

**TORRE DE DON MIGUEL. ELECCIONES
PARA LOS OFICIOS DEL CONCEJO
PROCEDIMIENTO EN LA BAJA EDAD MEDIA: FRAUDES
Y PICARESCA. LAS NORMAS DE 1512 Y SU IMPUGNACIÓN**

Por D. TELESFORO TORRES GONZÁLEZ
Dr. en Farmacia y en C. Químicas
Antiguo alumno de esta Facultad de Derecho

SUMARIO

- I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- II. ÓRGANOS DE GOBIERNO: LOS OFICIALES
 - A) CONDICIONES REQUERIDAS E INCOMPATIBILIDADES
- III. SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN
- IV. EL SISTEMA UTILIZADO EN TORRE DE DON MIGUEL
 - A) FRAUDES Y PICARESCA.
- V. LAS NORMAS DE 1512 Y SU IMPUGNACIÓN
 - EL PLEITO

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO N.º 1. REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID.

DOCUMENTO N.º 2. REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Torre de Don Miguel es un pueblo de la provincia de Cáceres situado en la zona Nor-Occidental, en la Sierra de Gata. Sobre los restos del poblado árabe Almenarella o Almenarilla, reconquistado definitivamente en 1212 por Alfonso IX de León, Don Frey Miguel Sánchez, primer Comendador de Santibáñez de la Orden de Alcántara, por el año 1220,

(...) edificó una casa en un sitio de su Encomienda muy apacible y a propósito para jardines y huertas y en él, corriendo tiempos, se hizo una población que hoy se llama Torre de Don Miguel, tomando el nombre de el Comendador que había dado principio a ella¹.

Durante algo más de doscientos años, Torre de Don Miguel fue una aldea dependiente de la villa de Santibáñez, hasta que obtuvo la categoría de villa, probablemente en 1426, por concesión del Maestre de la Orden de Alcántara Don Juan de Sotomayor².

Con el villazgo, Torre de Don Miguel se independizó de Santibáñez y adquirió la *jurisdicción civil y criminal mero mixto imperio* en primera instancia dentro de su término, cierta autonomía y derecho de autogobierno.

Administrativa, y judicialmente en segunda instancia, continuó dependiendo del Gobernador y del Alcalde mayor del partido o provincia de Alcántara cuyas sentencias podían apelarse ante la Real Chancillería de Valladolid, hasta que Felipe II por su Real Provisión de 21 de mayo de 1566³, mandó que se dividiera la Gobernación del partido de Alcántara en cuatro partes para que cada nuevo partido se rigiera por su Juez. Esos cuatro partidos fueron: Alcántara, Brozas, Valencia (de Alcántara) y Gata. Al Gobernador Juez de Gata quedaron sujetas la misma villa de Gata, y las villas de la Torre, Santibáñez, Cadalso, Hernán-Pérez, El Campo, La Moraleja, Cilleros, Las Eljas y Valverde (del Fresno). Sus sentencias también podían ser apeladas ante la Real Chancillería de Valladolid.

II. ÓRGANOS DE GOBIERNO: LOS OFICIALES

El verdadero órgano rector y administrador de la villa era la «Justicia y Regimiento» constituida por los «Oficiales del Concejo». Juntos todos en ayuntamiento formaban el Consistorio.

¹ Torres y Tapia, A., *Crónica de la Orden de Alcántara*, Madrid, 1763, t. I, pág. 220.

² Torres González, T., *Torre de Don Miguel. Historia de una villa rural de la Baja Edad Media*, Cáceres, 1988, págs. 178-179.

³ *Bullarium Ordinis Militiae de Alcántara*, Madrid, 1759, Scriptura II, págs. 508-510.

Los «oficios» en la villa de Torre de Don Miguel eran:

Dos Alcaldes ordinarios, uno nombrado por elección y otro por el Clavero de la Orden de Alcántara o, en su representación, por su Mampostero.

Cuatro Regidores. Un Mayordomo y Procurador General del Concejo.

Y como «oficios» menores: dos Alcaldes de la Hermandad y un Fiel medidor, oficio que por ser de poco trabajo y poco provecho, desempeñaba el Regidor Decano.

No había división de oficios por estados: hidalgos y pecheros, aunque fue pretendida por aquellos ya en 1512, pero no conseguida hasta finales del siglo XVIII.

A) CONDICIONES REQUERIDAS E INCOMPATIBILIDADES

Los Alcaldes, Regidores y demás Oficiales, tenían que ser vecinos de la villa, personas hábiles y «suficientes» para el cargo, casados y mayores de veinticinco años, no exentos de la jurisdicción Real y no incurso en ninguna de las incompatibilidades en virtud de las cuales:

1. No podían ser nombradas las personas que hubieran desempeñado algún oficio hasta pasados dos años.
2. No podían ejercer oficios en el mismo año, padres e hijos, ni suegro o yerno, ni hermanos.

III. SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN

Diversos fueron los sistemas que se seguían para el nombramiento de los Oficiales del Concejo en las villas de la Orden de Alcántara –como ocurría en Castilla– durante la Baja Edad Media.

García Marín en su obra, «El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media»⁴, describe y clasifica los sistemas de designación de los oficiales, que eran semejantes o paralelos, tanto en las villas de dependencia Real, como en las de Señorío:

- a) Designación directa.
- b) Designación transaccional. El «derecho de presentación».

Los sistemas de selección eran:

1. Votación.
2. Insaculación o sorteo.

⁴ García Marín, J. M., «El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media», *Anales de la Univ. Hispalense*, Serie: Derecho, n.º 20, 1974, págs. 161 y ss. y 167 y ss.

3. «Cooptación» realizada por los propios Oficiales.

Las normas electorales solían estar establecidas y reguladas en las Ordenanzas de la villa. En las villas del Señorío de la Orden de Alcántara se utilizaron, en todo o en parte, todos los sistemas reseñados. Veamos algunos ejemplos:

En el Concejo de Valencia de Alcántara el procedimiento estaba establecido en las Ordenanzas de la villa⁵. En él se daban *el sistema de designación transaccional* por el Maestre de la Orden de Alcántara o, en su ausencia, por su Alcalde Mayor, previo el derecho de presentación de los Oficiales teniendo en cuenta la división de oficios entre hidalgos y escuderos y pecheros; *la cooptación de los Oficiales* para elegir los propuestos al Maestre, y *la votación con insaculación y sorteo* para la elección del Procurador y el Teniente Procurador y el Mayordomo por votación secreta de los «omes buenos pecheros», con la salvedad de que el Mayordomo, aunque elegido por los pecheros y labradores, tenía que ser hidalgo o escudero *de buen vivir, fama y contratación, honesto y rico para que la hacienda y rentas del Concejo estén en su poder*.

En la villa de Alcántara y en otras muchas de la misma provincia, se seguía el sistema de insaculación y sorteo. Los Alcaldes y Regidores salientes elegían cada uno, en secreto, varios vecinos —cuatro o cinco según estuviera establecido para cada villa—, cuyos nombres escribían en papeletas de igual tamaño y papel y no coincidentes con los elegidos por otros Oficiales. Introducidas las papeletas en un cántaro, eran sacadas a la suerte por un niño. Quedaban nombradas las personas cuyos nombres estaban escritos en las primeras papeletas extraídas.

Esta variedad de procedimientos desapareció y el sistema quedó unificado para todas las villas de la Orden de Alcántara, por acuerdo del Capítulo General celebrado en 1561-1562 convocado por Felipe II, comenzado en Toledo y acabado en Madrid. Las normas quedaron recogidas en las Definiciones de la Orden⁶. El sistema ordenado fue el de insaculación y sorteo para nombrar primero, por votación de los Oficiales, los «electores» y luego éstos, por igual procedimiento, los Oficiales que habían de desempeñar el oficio durante el año siguiente.

IV. EL SISTEMA UTILIZADO EN TORRE DE DON MIGUEL

En la villa de Torre de Don Miguel, en la Baja Edad Media y hasta 1562 en el que, como queda dicho, el Capítulo General de la Orden de Alcántara estableció el nuevo ordenamiento, el sistema fue el de votación por los Oficiales salientes, menos un Alcalde que era nombrado por designación directa por el Clavero de la Orden. Las elecciones se celebraban todos los años el día de San Esteban, 26 de diciembre.

⁵ Bohórquez Jiménez, D., *Ordenanzas del Concejo de Valencia de Alcántara*, Cáceres, Inst. Cultural El Brocense, 1982, págs. 42, 236, 240.

⁶ *Definiciones de la Orden y Cavallería de Alcántara*, Madrid, 1662, págs. 239-243.

El procedimiento no tenía normativa legal escrita porque no figuraba en las Ordenanzas de la villa; no tenía más base que el uso y costumbre inmemorial.

A) FRAUDES Y PICARESCA

El *fraude* al que daba lugar este sistema consistía en que, puestos de acuerdo los oficiales salientes, captaban y negociaban los votos, con lo que se conocían por anticipado las personas que iban a ser nombradas y hasta que fueran siempre de las mismas familias –monopolizando los «oficios»– con tal de guardar las incompatibilidades de dos años sin desempeñar el cargo y no coincidir en el mismo año padre, hijos, hermanos, suegro o yerno, salvándolas con la *picaresca* de que fueran tíos y sobrinos o primos, quienes a los dos años volvían a repetir el cargo.

La *corrupción y fraude* de este sistema que llamaban «por votos», los denunciaban los vecinos cuando en 1563 redactaban las nuevas Ordenanzas de la villa⁷. Así el vecino Cristóbal de Espinosa manifestaba:

(...) porque si por botos bolviese a hacerse las heleçiones sería muy gran daño e perjuizio para esta villa y república porque de un año para otro se andaban pidiendo botos e diziendo: ázeme agora a my alcalde y a otro año yo daré el boto a quien vos quisiéredes, por manera que de un año para otro savían quien havia de ser alcalde y desto resultavan grandes daños a esta villa y conçejo.

Por el contrario, los que se beneficiaban del sistema «por votos», como el vecino Juan Pacheco, decían:

que tiene por más conviniente que la heleçión y las heleçiones de los dichos ofiçios se haga por los ofiçiales de cada un año por votos como solía ser.

Estas opiniones, así como los fraudes, el nepotismo y el abuso de poder, venían ya de antiguo, de la Baja Edad Media. Recientemente lo hemos visto confirmado en un pleito que obra en la Real Chancillería de Valladolid⁸ por apelación de la ordenanza que en 1512 mandó se guardara el Alcalde mayor de la provincia de Alcántara para elegir los Alcaldes y Regidores de la villa de la Torre de Don Miguel. Por lo ilustrativo que es, pienso que merece la pena dar a conocer y analizar este pleito.

El 16 de octubre de 1512, el Licenciado Francisco de Cáceres, Alcalde mayor de la provincia de Alcántara –de la que era Gobernador el Caballero frey Alonso de Monroy, Comendador de la Magdalena– estando visitando la villa de la Torre de Don Miguel, fue informado por Jerónimo de Cáceres, Hernán López y muchos vecinos más, que no había Ordenanzas ni orden sobre la manera de nombrar los Oficiales del Concejo. Denunciaban, además, el fraude que había con el sistema que se seguía para los nombramientos que daba motivo a cuestiones, enojos,

⁷ Véase Torres González, T., *op. cit.*, pág. 185.

⁸ Real Chancillería de Valladolid. Sección: Pleitos Civiles. *Pérez Alonso*, L. 676-5.

escándalos y alborotos entre los vecinos porque, desde hacía quince años, los «oficios» estaban en poder de ocho o diez personas, siempre las mismas, de manera que en lugar de ser públicos los oficios más parecían propios de ellas, que evitaban las incompatibilidades, tanto familiares como de tiempo sin repetir oficios, turnando de dos en dos años y así no salían de ellos; como ejemplo señalaban como en 1512 un Alcalde y cuatro Regidores eran primos hermanos o primos segundos.

(...) porque andavan e andan los dichos oficios en poder de siete o ocho o diez personas de la dicha villa a nueve o diez años seyendo como los dichos oficios son públicos e de la dicha villa e no propios e aquellos los traen entre sy poniendo padre a hijo e hijo a padre e hermano a hermano e suegro a yerno e yerno a suegro, andando los dichos oficios en unas parcialidades poniéndolos de dos en dos años para que no podiesen salir de ellos aviendo en la dicha villa muchos veçinos e buenos, más de çinquenta o sesenta personas ábiles e sufycientes para los dichos oficios según la grandeza del pueblo e gente de él...

El abuso de poder, con nepotismo, amiguismos e influencias, se ponía especialmente de manifiesto cuando había *malherimientos*, *pechos*, *dúas* y otros trabajos de los que excluían a sus deudos y parientes y los echaban a cualquiera que se les antojaba, lo que era motivo de escándalos y alborotos en la villa. El daño que recibían era tan grande que de no remediarse las cosas, tendrían que abandonar la villa e irse a vivir a otro sitio,

de manera que la dicha villa e veçinos della e los susodichos resçiben mucho daño e perjuizio (...) e que si así oviese de pasar lo sobredicho les convenía dexar la dicha villa e yrse a bevir a otra parte...

V. LAS NORMAS DE 1512 Y SU IMPUGNACIÓN⁹

El Alcalde mayor Don Francisco de Cáceres, en presencia del escribano Francisco de Grado, atendiendo la queja de los vecinos, y en virtud de que no había Ordenanzas en la villa de Torre de Don Miguel que establecieran el procedimiento de nombramiento de los Oficiales del Concejo, proveyó la forma en la que habían de nombrarse un Alcalde –puesto que el otro lo nombraba libremente el Clavero de la Orden–, cuatro Regidores, el Mayordomo y dos Alcaldes de la Hermandad, cada año, *sin fraude ni encubierta ninguna* y mandó que en lo sucesivo la elección había de hacerse el día de San Esteban –26 de diciembre– por «insaculación y sorteo» de los votos de los oficiales salientes y en secreto. El Mayordomo Procurador General y los Alcaldes de la Hermandad se nombraban por «cooptación» de los oficiales salientes el primero, y de los oficiales entrantes, recién nombrados, los segundos. Todos los nombramientos eran irrenunciables y de lo contrario los nombrados tenían que pagar la pena que se les impusiera. El procedimiento se desarrollaba así:

⁹ Apéndice documental. Documento n.º 1.

En primer lugar se elegía y nombraba el Mayordomo que había de ejercer tal oficio durante el año siguiente. Para ello los Alcaldes y Regidores y Mayordomo salientes, elegían según su conciencia, una persona honrada, vecino de la villa, para ser el Mayordomo y Procurador General durante el año siguiente.

En cuanto a la elección de Alcaldes y Regidores, se había de hacer por insaculación y sorteo. Cada oficial había de escribir en un papel el nombre de cinco personas, todas distintas, por lo que serían 30 personas las nombradas y ninguna de ellas haber sido Alcalde o Regidor en los tres años anteriores. Todos los papeles tenían que ser iguales e insiste en el secreto de la elección de manera que ningún oficial podía comunicar con otro, ni por tercera persona, las personas que nombraba. Si no sabía escribir, podía valerse de persona de su confianza la cual había también de guardar el secreto.

Insaculación y sorteo. Escritas las papeletas, el escribano pasaba de uno en uno con un cántaro para que echara cada uno sus papeletas escritas. Revueltas las papeletas, eran sacadas una a una por un muchacho de cinco o seis años estando presente el escribano quien había de leer y publicar los nombres que estaban escritos en las papeletas extraídas. La primera papeleta sacada correspondía a la persona que era nombrada Alcalde ordinario, y las cuatro siguientes a los Regidores, de los que, el primero en salir en suerte, sería el Regidor Decano. El escribano anotaba los nombres de cada uno de los elegidos.

Al nombrado Alcalde se le investía en el acto del cargo entregándole la vara de la Justicia

(...) e le sea dada la vara de la Justicia para que administre justicia en la dicha villa e asiente el escribano conmo salió por alcalde.

También se proveía sobre las incompatibilidades y nombres repetidos en las papeletas; en ambos casos la papeleta se daba por nula y se sacaba otra para el nombramiento del oficial correspondiente.

Terminados los nombramientos de los Oficiales, las papeletas que quedaban en el cántaro eran quemadas allí mismo en presencia de todos sin verlas ni leerlas ninguna persona.

Acto seguido se procedía a tomar juramento a los Alcaldes y Regidores de que *bien e fielmente husarán sus oficios conforme a derecho e como se acostunbra jurar.* Y a los vecinos y moradores se les manda que reconozcan por tales oficiales a los que salieron nombrados por sorteo. Y si de otra manera fuera hecha la elección sería nula y sin ningún valor ni efecto.

El nombramiento de los dos Alcaldes de la Hermandad lo hacían los Alcaldes, Regidores y el Mayordomo recientemente elegidos para ejercer el oficio en el año venidero. Aporta la novedad de que por primera vez se hace en la villa de Torre de Don Miguel, división de oficios entre hidalgos y pecheros pues, de los dos Alcaldes de la Hermandad, uno había de pertenecer a cada uno de los estados, siendo, en todo caso, personas honradas.

Mandó por último el Sr. Alcalde mayor, que «esta manera de elegir se guarde siempre jamás todos los años y no otra ninguna y si de otra manera se hiciere que la elección sea en sí nula y no valga». Y manda a los Oficiales que eran en aquel año de 1512, y a los que fueren en adelante, que la guarden y cumplan y no vayan contra ella so pena de diez mil maravedís para la Cámara y Fisco de Su Alteza. Mandó también, que esta manera de hacer la elección se asiente en el libro de las Ordenanzas del Concejo para que esté en ellas y no se pierdan y se lean cada año al tiempo de hacer la elección para que sepan cómo se ha de hacer y no se yerre.

Todo ello lo mandó en presencia de Francisco Sánchez y de Juan Pacheco, Alcaldes ordinarios, y de Bartolomé Muñoz, Pedro Rodríguez, Alonso Sánchez Contador y Antonio González, Regidores, y de Juan Méndez, Procurador y Mayordomo de la villa. La firmó el Alcalde mayor, el escribano y los testigos presentes: Lorenzo Rodríguez, Clérigo, y Diego de Ávila, de Santibáñez.

EL PLEITO

Inmediatamente después de hechas las Ordenanzas sobre la elección de oficios por el Alcalde mayor, comenzaron los incidentes y el pleito contra el Alcalde mayor y las personas que habían solicitado su intervención.

Al notificar lo mandado por el Alcalde mayor a los Alcaldes y demás Oficiales, solamente el Mayordomo y Procurador General Juan Méndez y el Regidor Pedro Muñoz, aprobaron y tuvieron por buena la Ordenanza; los otros no la acataron y el Alcalde mayor los mandó ir a la cárcel y que no salieran de ella so pena de cinco mil maravedís para la Cámara de Su Alteza. Obedecieron y pagaron la pena para quedar en libertad y acordaron apelar ante el Rey y la Reina y ante quien en derecho procediera.

En efecto, solamente tres días después de haberse hecho la Ordenanza para la elección, presentan ante el Alcalde mayor su escrito de apelación, requiriéndolo y emplazándolo para que dentro de los quince días siguientes compareciera ante Sus Altezas y diera su respuesta.

Los apelantes argumentaban,

- 1.º. Que la Ordenanza que había hecho era en perjuicio de la villa y contra los usos y costumbres de ella desde hacía más de cien años, por lo que le requerían para que la anulara.
- 2.º. Que los usos y costumbres los tenían confirmados por carta de privilegio de Sus Altezas, documento que presentan ante el Alcalde mayor en apoyo de su petición¹⁰.

¹⁰ Apéndice documental. Doc. n.º 2. De esta carta de privilegio teníamos noticia, pero no conocíamos su texto, inédito hasta ahora.

- 3.º De acuerdo con el privilegio mencionado, emplazan al Alcalde mayor para que, en el plazo de quince días, comparezca ante Sus Altezas.
- 4.º Si es necesario para información de la costumbre que tenía la villa, ofrecen dar testigos para saber la verdad.

El Alcalde mayor dio su respuesta en la que, en síntesis, decía:

- 1.º Que los apelantes no eran partes competentes para apelar, sino personas particulares que por sus intereses contradecían la Ordenanza y porque ellos, o los más de ellos, eran las mismas personas que desde hacía quince años desempeñaban los oficios del Concejo de la villa y no quieren que los desempeñen otras personas.
- 2.º Que mucha parte del pueblo, siendo llamado a campana tañida, aprobaron y tuvieron por buena y justa la Ordenanza juntamente con Juan Méndez, Mayordomo y Procurador General y con Pedro Muñoz, Regidor.
- 3.º Para evitar el desorden, las cuestiones, enojos, escándalos y alborotos que suelen acontecer en la villa con motivo de las elecciones, y el abuso de poder de los apelantes quienes, cuando se ha de hacer algún repartimiento, «si es cosa de provecho, lo dan a sus parientes y amigos y si es de trabajo lo echan a quien se les antoja».
- 4.º Que había hecho la Ordenanza a petición de Jerónimo de Cáceres y de otros muchos vecinos y asimismo del Procurador y Mayordomo del Concejo y de otros algunos Regidores de ella, y para cumplir lo mandado por Su Alteza a los Jueces y Corregidores: «que vieran en las villas que visitaren si había ordenanzas acerca de la elección de los oficiales del Concejo y si no la hubiere que la hagan», y él no tenía noticia de que la hubiera en la villa de Torre de Don Miguel, ni sabía del privilegio que decían tener sobre la confirmación de los usos y costumbres de la villa y porque, aun en el caso de que tuvieran tal costumbre para elegir los oficiales, esa costumbre no es justa ni buena.
- 5.º Que la Ordenanza que él ha hecho y mandado cumplir, para la elección de los oficiales del Concejo, es conforme a la que tiene acerca de ello la villa de Alcántara, que es cabeza del Maestrazgo y de la provincia, y está confirmada por Su Alteza y los de su Consejo Real y así la tienen y la guardan las más de las villas de dicha provincia. Y pues la Ordenanza es justa y buena y conforme a derecho, Su Alteza y los Señores Presidente y Oidores de su Audiencia, la deben mandar confirmar para que los oficios de la villa de la Torre no anden todos entre parientes.
- 6.º Que no dio la Ordenanza con intención de agraviar a la villa sino por cumplir con la mandado por Su Alteza para hacer la elección y porque así cumple al servicio de Su Alteza y al bien y pacificación de la villa. «Y que donde no hay agravio no hay apelación más que por reverencia de Su Alteza». Y por ser los apelantes personas particulares, puesto que el

Procurador de la villa en nombre de todo el pueblo había consentido la Ordenanza, mandó que si siguieran con la apelación fuera a sus propias expensas y no a las del Concejo.

Al Sr. Alcalde mayor se unieron los vecinos Gerónimo de Cáceres y muchos más y aquel les dio su poder para que lo representaran en el pleito.

Los apelantes cursaron la apelación a la Real Audiencia y solicitaron de la Reina doña Juana, que emplazara al Alcalde mayor para que compareciera ante ella, a tenor con lo que mandaron Sus Altezas en la carta de privilegio que les otorgaron en Alcalá de Henares el nueve de enero de mil cuatrocientos noventa y ocho. La Reina Doña Juana atendió la petición y dio en Valladolid, el 23 de noviembre de 1512, con acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia, su Real Provisión o carta citatoria emplazando al Alcalde mayor Don Francisco de Cáceres para que dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación, compareciera por sí o por Procurador con poder suficiente, para alegar lo que quisiera a su derecho. La carta citatoria tiene adherido el sello Real y está escrita y firmada por Sebastián del Peso, escribano de Cámara y de la Audiencia de Su Alteza, por el Chanciller (ilegible) y registrada por Juan Muñoz. De la curiosa literatura jurídica de esa Real carta citatoria reproducimos aquí la parte que contiene la citación y emplazamiento:

porque vos mando que de si vuestro ofiçio proçedistes, el día que vos fuere notificada en vuestra persona pudiendo ser abido e syno ante las puertas de las casas de vuestro continuo aposento desiéndolo o fasiéndolo saber al criado o algunos de vuestros criados o vesinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber porque después no podais alegar ynorançia, fasta quinze días primeros syguientes vengais o embieys ante los dichos mi Presidente y Oidores vuestro Procurador suficienete con vuestro poder bastante en seguimiento del dicho pleito a desir en él de vuestro derecho e a ser presente a todos los abtos (...) fasta la sentençia de finiquitos e causas e costas si las oviere e si viniedes o enviades yo vos oiré e guardaré vuestro derecho (...) y los dichos mis Oidores verán el dicho pleito e farán en él lo que sea justo (...) e mando so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi Cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno para que yo sepa como se cunple mi mandado.

Recibida la carta citatoria de la Reina por el Alcalde mayor D. Francisco de Cáceres, el Procurador nombrado por él presentó escrito de alegaciones; asimismo, los apelantes presentaron las suyas; unas y otras reproducían los argumentos ya expuestos más arriba, salvo que los apelantes manifestaban, además, que si el Alcalde mayor había hecho la Ordenanza fue por complacer a Gerónimo de Cáceres y otros sus «consortes» que eran sus íntimos amigos.

La Real Audiencia, en audiencia pública ante los Señores Oidores, el 18 de enero de 1513, dictó «sentencia de prueba» dando a las partes un plazo de cuarenta días para presentar las pruebas que de derecho les debían ser recibidas.

Los apelantes maniobraron para que la probanza se hiciera a su favor. Para ello, solicitaron que para evitar los muchos gastos que supondría a la villa ir a ella un Juez a hacer la «probanza», esta se hiciera por dos escribanos «sin sospecha» de la ciudad de Coria por ser la más cercana a la villa y por que en ésta no hay más que un escribano «y ser de la parte contraria».

La otra parte se dio cuenta de la maniobra pretendida por los apelantes y representada por el Bachiller Francisco de Madrigal como su Procurador, presentó un escrito en la Real Audiencia exponiendo de nuevo las razones por las cuales debía ser rechazada la apelación y confirmada la Ordenanza, y en un «Otrosí» recusan al Alcalde y Justicia de la ciudad de Coria y al Bachiller Santacruz, que aquellos nombraron para hacer la probanza, en virtud de que Coria es de Señorío y hay otros lugares realengos donde se pudiera hacer y porque el Bachiller Santacruz, que es letrado, favorecía mucho a las partes contrarias a las que ha ayudado mucho en este pleito y, además, es yerno de uno de los que litigan en él.

Pero hay otras manifestaciones y peticiones que hace el Bachiller Francisco de Madrigal en nombre de sus representados, Gerónimo de Cáceres y otros vecinos, de las que merece la pena dar noticia.

La primera es que, por primera vez, tenemos constancia documental de que se solicitara la división de oficios por estados: hidalgos y pecheros.

(...) mande Y.A. (...) confirmar la sentencia del Alcalde mayor e que la dicha elección se haga sin perjuizio de los hidalgos e buenos (omes) de la dicha villa mandando que la dicha elección de oficios se haga así de los hidalgos e principales como de los omes buenos pecheros e labradores della, mandando que la meytad dellos sea de los unos e la otra meytad de los otros, faziendo a los dichos mis partes sobre todo cunplimiento de justicia.

La segunda, nos aporta la noticia de la participación de vecinos de Torre de Don Miguel en la guerra con Francia. Por ello, sus representados no han podido comparecer para alegar y hacer probanzas y, en su virtud, solicita que la prueba se entienda con lo que en ese escrito alegan, así como que el plazo para la probanza se prorrogue por otros cuarenta días.

Otrosi: por quanto mis partes como ombres hidalgos e principales han estado en servicio de V.A. en la guerra de Françia e a esta cabsa no han podido venir a alegar.

Presentado este escrito en la Real Audiencia de Valladolid, los Señores Oidores, en audiencia pública, el 22 de febrero de 1513, mandaron que se elevara a uno de los señores Oidores por lo que se refiere a la recusación y prorrogaron el plazo ochenta días, mandando dar traslado de la petición a la otra parte.

Y en este estado quedó el pleito: sin nuevas diligencias ni actuaciones ni pronunciarse sentencia. Las cosas siguieron como estaban antes de hacerse la Ordenanza puesto que, a pesar de las quejas de los vecinos, la elección de los oficiales continuó haciéndose por el vicioso sistema «por votos» hasta que en 1563

entraron en vigor las nuevas normas aprobadas en 1562 por el Capítulo General de la Orden que impuso el sistema por sorteo.

Podríamos concluir, que los hechos aquí relatados ponen de manifiesto que la ambición de poder y los abusos a los que conduce su monopolio, parecen inherentes a la condición humana y que no es de ahora la lentitud de la justicia.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO N.º 1. REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

Sección: Pleitos civiles, Pérez Alonso, L. 676-5

16 de octubre de 1512.

Ordenanzas para la elección de los oficiales del Concejo de la villa de Torre de Don Miguel mandadas por el Alcalde Mayor de la Orden de Alcántara Don Francisco de Cáceres.

En la villa de la Torre de Don Miguel a diez e seys días del mes de octubre de myll e quinientos e doze años, el Señor Liçençiado Françisco de Cáceres Alcalde mayor de esta provincia de Alcántara por el noble cavallero frey Alonso de Monroy Comendador de la Madalena Governador de la dicha provincia por Su Alteza el Rey don Fernando nuestro señor, perpetuo administrador de la horden e cavallería de Alcántara por abtoridad apostólica, en presencia de my Françisco de Grado escrivano público de la villa de Alcántara e su tierra e otrosy escrivano de la Abdiencia del Señor Governador e Alcalde mayor, estando vsitando la dicha villa, porque fue ynformado que sobre la elección de los ofiçios desta villa no ay hordenança ny horden como se an de fazer los ofiçiales, proveyendo en ello como los dichos ofiçios de Alcalde e Regidores e Mayordomo e Alcaldes de la Hermandad se ayan de elegir en cada un año justamente sin fraude ny encubierta ninguna, mandó en presencia de los Alcaldes e Regidores e Mayordomo de la dicha villa que de aquí adelante se tenga la manera syguiente en la dicha elección.

Hordeno e mando que de aquí adelante ahora syempre jamás en cada un año por el día de Santistevan los que fueren alcaldes e regidores de esta dicha villa de la Torre se junten todos seys e ante el escrivano de conçejo juren en los Santos Evangelios que bien e fielmente farán la elección que de yuso se fará mynçión syn comunicar unos con otros cosa ninguna.

E fecho el dicho juramento se aparte cada uno de los dichos alcaldes e regidores aparte sobre sy e cada uno escriva sy supiere esgrevil e el que no supiere esgrevil lleve consigo una persona de conçiencia de quien confie e esqriva cada uno según dicho es en çinco papelejos en cada uno una persona para alcaldes y regidores e sean los papeles yguales e no sean mayores unos que los de todos los ofiçiales sino que todos sean yguales e nombre cada ofiçial çinco personas con tanto que no nonbre dos personas en los dichos papeles e sean treinta personas las nonbradas e que no entren en las dichas treinta personas ninguno alcalde ni regidor que aya sido tres años antes que esto se haga sin comunicar un ofiçial con otro ni por otra terçera persona las personas que se nonbran e nonbra cada uno e nonbradas las tales personas echen cada ofiçial una persona e papelejo en un cántaro e así dé vueltas de uno en otro fasta ser echadas en el dicho cántaro todas las dichas treinta çédulas e echadas en el dicho cántaro de una parte en otra e rebueltas las dichas suertes tome luego un muchacho de fasta çinco o seis años e el tal muchacho meta el braço e ante todos públicamente saque un papelejo solamente e aquel estando presente el escrivano se leará e publique e el tal nonbrado será alcalde hordinario de la dicha villa e le sea dada la vara de justiçia para que administre justiçia en la dicha villa e asiente el escrivano como salió por alcalde e luego meta el muchacho la mano y saque otro papelejo e aquel se lea

públicamente e sea regidor e luego asiente el escrivano como salió por regidor e luego meta el muchacho la mano y saque otro papelejo e se lea públicamente e el nonbrado en el dicho papel sea otro regidor e luego torne el muchacho a meter la mano e saque otro papelejo e sea otro regidor e lo asiente el escrivano de manera que de las dichas suertes ade salir un alcalde e quatro regidores e si aconteciere que dos vezes sale un ombre nonbrado en dos papeles saquen otro papel e sacado el que se nonbrare sea el ofiçial que el otro avia de ser e si aconteciere que en las dichas suertes salen padre e hijo por alcalde o regidores o dos hermanos o suegro o yerno que no pueda ser ofiçial más del uno dellos e que sea el que primero saliere en las suertes e se torne a sacar otro papel e persona para el mismo ofiçio de manera que si padre fuere alcalde o regidor en aquel año no a de ser su hijo ni su yerno alcalde ni regidor aquel año e sy fuere hijo alcalde o regidor que no lo sea el padre ni el hermano natural e sy el yerno fuere regidor o alcalde que en aquel año no pueda ser alcalde ni regidor su suegro e luego fechos los dichos ofiçiales los otros papeles que quedaren en el cántaro sean quemados allí en presencia de todos sin verlos ninguna persona ni leerlos e que luego tomen a los dichos alcaldes juramento e a los dichos regidores que bien e fielmente husarán sus ofiçios conforme a derecho e como se acostunbra jurar e los que allí salieren nonbrados por las dichas suertes mando a todos los vesinos e moradores desta villa que ayran e tengan por tales ofiçiales e sy de otra manera se eligeren que la dicha elección sea en sy ninguna e de ninguno efeto e valor e quanto a la elección del mayordomo hordenlo e mando que los ofiçiales que salieren de alcalde e regidores aquel año antes que elijan e nonbren los que an de ser el año venidero se junten todos seys con su mayordomo según huso de costunbre e nonbren y elijan en Dios y en sus conçiencias una persona honrada de los vesinos de la dicha villa para que sea su mayordomo e procurador de la dicha villa e la persona que ellos nonbraren aquella sea avida por tal mayordomo e jure luego en forma de derecho e açepte el dicho ofiçio so las penas que los alcaldes le pusieren la qual yo le pongo y he por puesta no lo cumpliendo e después de salidos por alcalde e regidores los del año venidero todos los dichos ofiçiales con su mayordomo se junten e juntos elijan e nonbren dos alcaldes de la hermandad, el uno del estado de los fidalgos y el otro del estado de los buenos ombres pecheros que a ellos les pareciere e sean personas honradas tales que sepan administrar sus ofiçios como conpla al servicio de Su Alteza, e esta elección e manera de elegir mando que se tenga e guarde sienpre jamás en cada un año e no de otra ninguna e sy de otra manera se hiziere que la dicha elección sea en sy ninguna e no vala e les mando a los dichos ofiçiales que agora son deste presente año e a los que fueren de aquí adelante en la dicha villa que la guarden e cunplan e contra ella no vayan ni pasen so pena de diez myll maravedís al que lo contrario hiziere para la cámara e fysco de Su Alteza en los quales lo contrario haziendo los he por condenados e mando que esta elección se asiente en el libro de las hordenanças de concejo para que esté en ellas e no se pierdan e se lean e lleven cada un año al tiempo de haçer la dicha elección porque sepan como se a de haçer e no se ha de haçer e no se hierre. Lo qual el dicho señor Alcalde mayor mandó en presencia de Françisco Sánchez e de Juan Pacheco alcaldes hordinarios e de Bartolomé Muñoz e P^o Rodríguez e Alonso Contador e Antonio González regidores e de Juan Méndez procurador de la dicha villa e mayordomo. E la firmó de su nonbre e mandó a mí el dicho escrivano la firmase yo de mi nonbre. Testigos que fueron presentes Lorenço Rodríguez clérigo e Diego de Avila de Santibáñes.

DOCUMENTO N.º 2. REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID.

Sección: Pleitos civiles. Pérez Alonso, L. 676-5

Carta dada por los Reyes Católicos a la villa de la Torre de Don Miguel.

Año 1498. Enero 9. Alcalá de Henares.

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilla, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de

Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algecyra, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, Conde e Condesa de Barcelona e Señores de Yzcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano, Administradores perpetuos de la Horden de la cavallería de Alcántara por autoridad apostólica, por quanto Gerónimo de Cáceres notario veçino de la villa de la Torre de Don Miguel en nonbre e como Procurador que se mostró ser del Concejo, Justicia, Regidores e Oficiales e omes buenos de la villa de la Torre de Don Miguel que es de la dicha Horden, nos fyso relación que en el capítulo general que agora mandamos çelebrar de la dicha Horden, presentó diziendo que el concejo, justicia, regidores e ofiçiales e omes buenos de la villa de la Torre Don Miguel tienen çiertos previllejos que les fueron dados e conçedidos por algunos Maestres que an sydo de la dicha Horden cada uno en su tiempo, el uno sobre razón de una tierra de sierra que es entre la villa de Gata e la Torre junto con las viñas de los términos de la dehesa de la dicha villa e el otro do dizen la fuente de las rapazas el testimonio del qual contiene que el Maestre don Juan de Cúñiga les dio liçençia e facultad para plantar viñas frutas e olivares dentro de çiertos limites e pastos limitados e declarados en los dichos previllejos según que esto e otras cosas más largamente se contienen en los dichos previllejos e eso mismo (¿asimismo?) tienen otras cartas de merçedes, franquezas e libertades, buenos fusos e costumbres que la dicha villa ha e tiene e nos suplicó e pidió por merçed para que mejor e más conplidamente fuesen guardados e conplidos les mandásemos dar nuestra carta de confirmación dellos o como la nuestra merçed fuese e Nos acatando los muchos e buenos e leales servicios que la dicha villa de la Torre don Miguel nos ha fecho e faze cada día a Nos e a la dicha Horden e con acuerdo del Comendador mayor e Clavero e Saqristán e los otros cavalleros e comendadores e freyles de la dicha horden que en el dicho capítulo se hallaron, tovimoslo por bien e por la presente les confirmamos loamos e aprovamos los dichos previllejos e cartas de merçedes, franquezas e libertades que la dicha villa de la Torre a e tiene e sus buenos husos e costumbres bien así e tan conplidamente como sy de palabra a palabra aquí fuesen ynsertos e encorporados para que les valan e sean guardados e conplidos en todo e por todo ynviolablemente sienpre según que mejor e más conplidamente les valieron e fueron husados e guardados fasta aquí e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al nuestro Governador e Justicia e Justicias que son o fueren de la dicha horden e a cada uno dellos e al Comendador mayor e Clavero e Saqristán, comendadores, cavalleros de la dicha horden que agora son e de aquí adelante fueren, que los guarden e fagan guardar los dichos previllejos e cartas de merçedes e franquezas e libertades e todos los buenos husos e costumbres e fueros según que en dicha nuestra carta de confirmación se contiene e defendemos firmemente que ninguno ni algunas personas no sean osados de les yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fyso e cada uno que lo contrario fyçiere e demás mandamos al ome que esía dicha nuestra carta de confirmación les mostrare que los enplaze que parescan ante Nos en la nuestra corte do quiera que Nos seamos del día que los enplazase fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquiera escrivano público que para esto fuere llamado que den al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que Nos sepamos en conmo se comple nuestro mandado. Dada en Alcalá de Henares a nueve días del mes de henero del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xpto de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Hernán Dálvarez de Toledo seqretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado e en las espaldas del dicho previllejo de confirmación estaban escriptos los nombres syguientes: Comendador Mayor, Clavero Fernán duque, por el Saqristán Diego Moreno, Petrus dotor, enforma Martín Tello dotor. Registrada García Sánchez. Alonso Dalva por Canciller.